

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 09 MAYO 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 07054

Lima, 09 MAYO 2011

VISTOS:

El expediente N° 066-08-SHM/E y el Informe N° GFM-105-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. y Servicios Mineros Gloria S.A.C.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante fax de fecha 26 de setiembre de 2008, Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan) comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el accidente fatal del señor Walter Chancas Choccelahua, ocurrido el día 26 de setiembre de 2008, a las 06:40 horas, en la rampa 670, Nivel 350, Mina Polonia, de la unidad minera "Andaychagua".
- 1.2. En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora) para que efectúe la inspección e investigación del accidente fatal, la que se llevó a cabo del 27 al 29 de setiembre de 2008.
- 1.3. Con Carta de fecha 3 de octubre de 2008 (registro de ingreso N° 1070736 de la misma fecha), Volcan presentó su informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4. Con Carta N° 188-2008-GG de fecha 6 de octubre de 2008 (registro de ingreso N° 1072410 del 9 de octubre de 2008), la Supervisora presentó el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.5. Mediante Oficio N° 1272-2009-OS-GFM del 7 de agosto de 2009, notificado con fecha 11 de agosto de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Volcan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.6. Mediante Oficio N° 1273-2009-OS-GFM del 10 de agosto de 2009, notificado con fecha 11 de agosto de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Servicios Mineros Gloria S.A.C. (en adelante, SEMIGLO), el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.7. Con Carta N° 162-2009-GG de fecha 10 de agosto de 2009 (registro de ingreso N° 1213806 de la misma fecha), la Supervisora presentó un informe complementario de la inspección e investigación del accidente fatal.



[Firma]

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

09 MAYO 2011

- 1.8. Con Carta de fecha 25 de agosto de 2009 (registro de ingreso N° 1221208 de la misma fecha), SEMIGLO presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9. Con Carta de fecha 25 de agosto de 2009 (registro de ingreso N° 1221320 de la misma fecha), Volcan presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.10. Mediante Oficio N° 1579-2010-OS-GFM, del 23 de setiembre de 2010, notificado con fecha 24 de setiembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN remitió a Volcan el informe complementario de la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.11. Mediante Oficio N° 1580-2010-OS-GFM, del 23 de setiembre de 2010, notificado el 24 de setiembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN remitió a SEMIGLO el informe complementario de la investigación del accidente fatal.
- 1.12. Con Carta de fecha 30 de setiembre de 2010 (registro de ingreso N° 1420211 de la misma fecha), Volcan presentó descargos adicionales al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.13. Con Carta de fecha 1 de octubre de 2010 (registro de ingreso N° 1420907 de la misma fecha), SEMIGLO presentó descargos adicionales al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.14. Mediante Oficio N° 163-2011-OS-GFM, del 9 de marzo de 2011, notificado el 14 de marzo de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Volcan la ampliación del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.15. Mediante Oficio N° 162-2011-OS-GFM, del 9 de marzo de 2011, notificado el 14 de marzo de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a SEMIGLO la ampliación del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.16. Con Carta de fecha 17 de marzo de 2011 (registro de ingreso N° 201100034664, del 18 de marzo de 2011), Volcan presentó sus descargos a la ampliación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 1.17. Con Carta de fecha 21 de marzo de 2011 (registro de ingreso N° 201100035623, de la misma fecha), SEMIGLO presentó sus descargos a la ampliación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. Y SERVICIOS MINEROS GLORIA S.A.C.

- 2.1 Infracción al inciso c) del artículo 177° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). El titular minero no cumplió en tener el ancho y la altura de la labor debajo de los parámetros señalados en los cálculos de mecánica de rocas establecidos, al haberse excedido con respecto a la sección del diseño.

Volcan manifiesta que el dispositivo antes señalado no le es aplicable ya que la norma se refiere a tajeos y en el lugar del accidente se encontraban desarrollando

[Firma]

SEMIGLO manifiesta que el equipo jumbo empernador está diseñado para instalar pernos split set de 7 pies y pernos helicoidales de 8 pies, y que la recomendación de geomecánica era instalar pernos de 8 pies a un espaciamiento de 1.20 por 1.20 metros, luego colocar shotcrete de 2 pulgadas de espesor y finalmente pernos helicoidales de 8 pies; por lo que considera que el sostenimiento era adecuado y oportuno.

Concluye que el accidente se debió a un caso fortuito y de fuerza mayor, debido a que fue imposible detectar las caras de la cuña y su espesor, por lo que no se pudo direccionar correctamente los pernos. Agrega que el agua de perforación activó los planos de la falla de la cuña.

Por otro lado, SEMIGLO señala que cumple con brindar a sus trabajadores capacitación para la realización de sus labores, razón por la cual el accidente no se debió a alguna falla en la política de control y prevención de la empresa, sino al actuar del propio ex trabajador, conforme se desprende del Atestado Policial N° 033-VII-DIRTELPOL-RPNPJ-CSYLO-CM-SD.

- 2.3 Infracción al inciso c) del numeral 2 del artículo 59° y del artículo 190° del RSHM. El personal ayudante para la ejecución de trabajos de sostenimiento con equipo empernador, no fue previamente capacitado, al ser transferido internamente sin la instrucción adecuada.

Volcan menciona que el accidentado ingresó a trabajar al área de sostenimiento mecanizado de SEMIGLO desde febrero de 2008 y que a la fecha del accidente recibió 131.44 horas de capacitación en temas de desate de rocas, uso de barretillas para desate, identificación del macizo rocoso, PETS en colocación de shotcrete, sostenimiento con split set y malla, trabajo en equipo, cimbras, IPER, etc.

Asimismo, señala que conforme a la declaración del operador del jumbo empernador, el accidentado venía realizando esa labor desde el 16 de setiembre de 2008 (10 días), por lo que estaba familiarizado con el ambiente de trabajo y los riesgos inherentes del área, de manera que el día del accidente colocaron 13 pernos en la cámara 838 y 8 pernos helicoidales en la rampa 670.

Volcan manifiesta que los cargos de ayudante de shotcrete y el de ayudante empernador guardan relación y pertenecen al área de sostenimiento mecanizado. Asimismo, señala que el puesto de ayudante de shotcrete es de mayor riesgo que el de ayudante empernador, por lo que el ex trabajador fallecido estaba apto y contaba con la capacitación suficiente para realizar ambas tareas.

SEMIGLO reitera lo señalado por Volcan y añade que el ex trabajador fallecido, al momento de ingresar a la contratista, recibió la capacitación mencionada en los Anexos N° 14, 14A y 14B, para lo cual adjunta las respectivas copias.

- 2.4 Infracción a los artículos 232° y 234° RSHM. No se respetó el horario de disparo fijado por el titular. Los trabajadores esperaron en su labor que los disparos detonen y se realice la limpieza del material disparado.

Volcan señala que es derecho del titular minero establecer su horario de disparo y que en el supuesto de no haberse respetado dicho horario, esto sería de responsabilidad exclusiva de SEMIGLO que tiene a cargo dicha operación.

Lima, 09 MAYO 2011

una rampa (rampa 670), por lo que la imputación efectuada vulneraría el Principio de Tipicidad consagrado en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

De otro lado, señala que conforme a las manifestaciones del ingeniero de seguridad y del gerente de zona de SEMIGLO, el lugar del accidente era una zona geológicamente perturbada, por lo que la sección de la rampa (estándares) se tenía que variar por medida de seguridad y se debía contar con un PETS para empernar cuñas en áreas que estructuralmente estaban alteradas.

Volcan afirma que al momento de ocurrido el evento se respetaban los estándares establecidos y que la altura de la rampa fue obtenida por la Supervisora (6.66 m.) después de ocurrido el evento, es decir que el material que se desprendió produjo el incremento de altura que constató el fiscalizador; mientras que el ancho de la rampa (4.98 m.), se debió a la condición geomecánica del macizo rocoso, por encontrarse en una zona de curvatura, la cual pudo generar error en la medición.

SEMIGLO menciona que de acuerdo al departamento de ingeniería, planeamiento y geomecánica de Volcan, las dimensiones de la rampa 670 debían ser de 4.5 por 4.0 metros y que la variación de la sección en esta rampa se debió al desquinche realizado por medida de seguridad para eliminar las condiciones sub estándares.

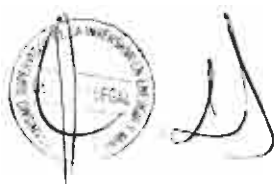
Asimismo, afirma que la roca caída era una cuña imposible de ubicar y que el evento se produjo en una rampa y no en un tajeo, por lo que la presente infracción no le es aplicable.

SEMIGLO manifiesta que el jumbo empernador está diseñado para realizar instalaciones de pernos split set de 7 pies y pernos helicoidales de 8 pies, lo que fue recomendado por el Jefe de Geomecánica de Volcan. En tal sentido, concluye que el sostenimiento fue adecuado y oportuno.

- 2.2 Infracción a los artículos 188° y 189° del RSHM. No se instaló un sostenimiento adecuado en la rampa, al colocar pernos con longitud de 8 pies por limitaciones del carril de avance del equipo empernador, siendo el recomendado por geomecánica colocar pernos de 10 pies; además, el equipo tuvo deficiencia para el inyectado de los pernos helicoidales. Asimismo, no se procedió a su fortificación inmediata, ya que el sostenimiento colocado el día del accidente fue después de haber avanzado el desarrollo de la rampa sin sostener. El sostenimiento realizado no fue el adecuado debido al mal colocado de los pernos.

Volcan señala que en el lugar donde ocurrió el accidente se tuvo que realizar desquinces en el hastial izquierdo porque la zona era estructuralmente complicada. Detalla que cuando el operador del jumbo empernador llegó a la labor encontró que un scooptram realizaba la limpieza del material, por lo que tuvo que esperar hasta que termine para luego colocar los pernos, razón por la cual considera que el sostenimiento fue oportuno.

Por otro lado, Volcan afirma que el diseño del sostenimiento recomendado por su área geomecánica era el adecuado y se estaba realizando dentro del tiempo recomendado, al colocar pernos helicoidales de 8 pies para luego utilizar shotcrete y colocar pernos nuevamente.



Con respecto a la supuesta infracción al artículo 234° del RSHM, Volcan argumenta que en ninguna parte del informe de supervisión se demuestra que se ordenó el ingreso del personal inmediatamente después del disparo a la labor, ni la presencia de gases que excedan los límites máximos permisibles.

Por su parte, SEMIGLO manifiesta que no realiza trabajos de perforación y voladura en la mina Toldorrumi. Asimismo, señala que en el informe de la Supervisora no se menciona que se haya infringido los artículos 232° y 234° del RSHM y que no existe recomendación alguna que Volcan y SEMIGLO debieran cumplir respecto de esta infracción.

2.5. Principio de Tipicidad

Volcan y SEMIGLO mencionan que se les pretende sancionar con la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual no comprende las normas del RSHM; en tal sentido, se está vulnerando el Principio de Tipicidad de cumplimiento obligatorio para la validez del presente procedimiento sancionador.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente

El día 25 de setiembre de 2008 (turno de noche), los señores Edgar Guzmán Reyes, maestro del jumbo empernador y Walter Chancas Choccelahua, ayudante shotcretero (trabajando como ayudante del operador), recibieron la orden de la supervisión para colocar pernos helicoidales en la rampa 670. El día 26 de setiembre de 2008, a las 06:40 horas aproximadamente, en circunstancias en que el maestro del jumbo retrocedía el equipo para retirarlo, luego de colocar el último perno de sostenimiento, se produjo un desprendimiento de rocas del techo que golpeó al señor Walter Chancas Choccelahua y le causó la muerte.

- 3.1 Infracción al inciso c) del artículo 177° del RSHM. El titular minero no cumplió en tener el ancho y la altura de la labor debajo de los parámetros señalados en los cálculos de mecánica de rocas establecidos, al haberse excedido con respecto a la sección del diseño.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 177° del RSHM: *"En las etapas de exploración, explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán: (...) c) El ancho y la altura de los tajeos deben mantenerse por debajo de los parámetros señalados en los cálculos de la mecánica de rocas establecidos en cada unidad de operación"*.

En el informe de supervisión (fojas 41) se señala que el accidente se produjo en la Rampa 670 nivel 350 de la Mina Polonia.

Al respecto, cabe señalar que por definición la rampa es un túnel o una galería inclinada que sirve de acceso a las labores mineras desde la superficie o que sirve como conexión entre niveles de una mina subterránea, mientras que el tajeo es un área donde se explotan directamente los minerales.

En tal sentido, la imputación a título de cargo relativa al incumplimiento de los parámetros de una rampa está fuera de los alcances del inciso c) del artículo 177°

Lima, 09 MAYO 2011

del RSHM, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.2 Infracción a los artículos 188° y 189° del RSHM. No se instaló un sostenimiento adecuado en la rampa, al colocar pernos con longitud de 8 pies por limitaciones del carril de avance del equipo empernador, siendo el recomendado por geomecánica colocar pernos de 10 pies; además, el equipo tuvo deficiencia para el inyectado de los pernos helicoidales. Asimismo, no se procedió a su fortificación inmediata, ya que el sostenimiento colocado el día del accidente fue después de haber avanzado el desarrollo de la rampa sin sostener. El sostenimiento realizado no fue el adecuado debido al mal colocado de los pernos.

El artículo 188° del RSHM señala que: *"En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios"*.

Asimismo, el artículo 189° del RSHM, señala que: *"Cuando en el avance de aberturas mineras horizontales, inclinadas o verticales, se encuentren rocas incompetentes se procederá a su fortificación o revestimiento inmediato antes de continuar las perforaciones de la labor en avance"*.

Con relación a la infracción al artículo 188° del RSHM, el inicio de procedimiento administrativo sancionador contiene dos hechos imputados a título de cargo:

- a) No se instaló un sostenimiento adecuado en la rampa, al colocar pernos con longitud de 8 pies por limitaciones del carril de avance del equipo empernador, siendo el recomendado por geomecánica colocar pernos de 10 pies. Además, el equipo tuvo deficiencia para el inyectado de los pernos helicoidales.
- b) El sostenimiento realizado no fue el adecuado debido al mal colocado de los pernos.

Con relación a la imputación del punto a), cabe señalar que si bien el Plano Geomecánico RP-670 presentado por Volcan (fojas 143), señala el uso de pernos helicoidales de 10 pies sistemático, espaciados a 1.5m x 1.5m c/u, se ha acreditado la existencia de la recomendación por parte del ingeniero del Área de Geomecánica, que indicó que alternativamente se podían colocar pernos de 8 pies a una malla de 1.20m x 1.20m (fojas 21), por lo que corresponde archivar la imputación efectuada en este extremo.

Con respecto a la imputación del punto b), el Comité de Seguridad de la unidad minera Andaychagua (fojas 10), señaló como causa inmediata del accidente: *"Condiciones Subestándares: Protecciones y Barreras Inadecuadas: La protección que debió proporcionar el empernado no funcionó debido al mal colocado de los pernos, lo cual explica el porqué se cayó la cuña con todo y perno."*

Cabe mencionar que de la manifestación del operador del robolt (fojas 22) a la pregunta *"Diga Ud. como cargan los cartuchos de resina y cemento?"*, respondió: *"Por ahora solo estamos cargando cartuchos de cemento y no la resina porque ésta se tranca en el tubo."*

Al respecto, cabe señalar que la lechada de cemento no es adecuada para efectuar anclajes debido a su baja resistencia a la tensión y corte; contracción volumétrica al



fraguar; baja capacidad de adherencia; prolongado período de fraguado; y baja resistencia a la corrosión, la humedad, el intemperismo y las vibraciones. Por el contrario, la resina tiene mayores niveles de adherencia a la roca, el fraguado es rápido, posee gran resistencia a la corrosión ácida o alcalina y soporta la humedad y altas vibraciones; por lo que al cargar los cartuchos sólo con cemento no se tuvo un sostenimiento apropiado.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción al artículo 188° del RSHM.

En cuanto a la infracción al artículo 189° del RSHM, cabe mencionar que conforme se aprecia en el Plano Geomecánico RP-670 existen cuatro tipos de roca de acuerdo a su resistencia, cada uno con un tiempo de autosostento (autosostenimiento) que varía entre un día y un año. Al respecto, el informe de supervisión no determina el tipo de roca del lugar donde ocurrió el accidente, que permita verificar el tiempo de autosostento que le correspondía, razón por la cual se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Con relación al descargo según el cual el equipo de jumbo empernador utilizado era el adecuado, cabe indicar que en la medida que la recomendación de geomecánica era instalar alternativamente pernos de 8 pies a 1.20 por 1.20 metros, era correcta la utilización de un equipo como el jumbo empernador diseñado para la instalación de pernos de 7 y 8 pies como máximo (fojas 239).

Respecto a que el accidente fatal constituye un caso fortuito, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 1315° del Código Civil, para que se configure caso fortuito, el evento debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, condiciones que no reúne el presente caso toda vez que una de las causas del accidente fue la mala colocación del sostenimiento.

Respecto a que SEMIGLO brindó la capacitación necesaria al ex trabajador, se debe señalar que la presente imputación no incide en la capacitación del accidentado, lo que es materia de análisis en el numeral 3.3 de la presente resolución.

En cuanto al Atestado Policial N° 033-VII-DIRTELPOL-RPNPJ-CSYLO-CM-SD, de la Comisaría de Morococha, cabe precisar que este documento contiene los detalles de la investigación de un presunto delito para la determinación de responsabilidad penal, la que es distinta a la responsabilidad administrativa por incumplimiento del RSHM, cuya verificación es competencia de OSINERGMIN.

La responsabilidad administrativa por la inobservancia del artículo 188° del RSHM recae solidariamente en VOLCAN y SEMIGLO, en aplicación del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, correspondiéndoles la sanción establecida en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, al constituir la infracción una de las causas del accidente fatal.

- 3.3 Infracción al inciso c) del numeral 2 del artículo 59° y del artículo 190° del RSHM. El personal ayudante para la ejecución de trabajos de sostenimiento con equipo empernador, no fue previamente capacitado, al ser transferido internamente sin la instrucción adecuada.

El RSHM no contiene un "inciso c) del numeral 2 del artículo 59º", por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

El artículo 190º del RSHM establece que: *"Los soportes para los techos, paredes y/o pisos deben ubicarse de manera uniforme y a intervalos apropiados, respetando las especificaciones técnicas adecuadas a cada situación particular. El personal destinado a la ejecución de estos trabajos debe ser previamente capacitado"*.

En el informe de la Supervisora (fojas 44) se describe: *"El accidentado desde que ingresó a trabajar lo hizo como ayudante de shotcrete, no tuvo capacitación ni entrenamiento inicial para el nuevo trabajo (...)"*.

Asimismo, el jefe de la mina Toldorrumi (fojas 68) señaló en su manifestación: *"(...) el accidentado (...) no tenía ninguna capacitación ni experiencia para este trabajo específico de empernado"*; en tanto que el operador del jumbo empernador declaró (fojas 78): *"La otra causa puede ser la inexperiencia de mi ayudante ya que anteriormente él trabajaba como shotcretero y recién desde el día 16 trabajaba conmigo"*.

Cabe añadir que los Anexos N° 14, 14A y 14B (fojas 252 al 254) relacionados a la capacitación del ex trabajador Walter Chancas Choccelahua corresponden a su ocupación como ayudante shotcretero, distinto al trabajo de ayudante empernador, que era la actividad que realizaba al momento del accidente y sobre la cual debió ser previamente capacitado, con un mínimo de 8 horas conforme a lo establecido en el numeral 2 del inciso b) del artículo 59º del RSHM.

Con relación al descargo según el cual el trabajo como ayudante de shotcrete tiene mayor riesgo que el de ayudante empernador, y que al haber trabajado mayor tiempo como ayudante de shotcrete el accidentado era apto para realizar ambas labores, cabe señalar que si bien es cierto que ambas labores pertenecen al área de sostenimiento mecanizado, los riesgos, los procedimientos, las herramientas y los equipos de protección personal son diferentes para cada puesto de trabajo. Lo expuesto se puede verificar en los PETS de sostenimiento con split set y mallas (fojas 106), sostenimiento con pernos y malla electrosoldada (fojas 108) y desatado de rocas (fojas 110); razón por la cual, al haber transferido internamente al ex trabajador, este debió recibir capacitación específica antes de ejecutar el trabajo.

Respecto a las 131.44 horas de capacitación que se habrían brindado al accidentado, cabe mencionar que Volcan no ha acreditado el haber impartido ese tiempo de capacitación. Sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que las inducciones y charlas de seguridad brindadas al accidentado (fojas 98 a 103) no forman parte de las ocho horas de capacitación para el trabajo específico exigidas por el RSHM, toda vez que estas exposiciones no representan cursos teórico-prácticos con información detallada para que el trabajador efectúe sus labores en forma rápida, a conciencia y segura.

En cuanto a que el accidentado estaba trabajando desde 10 días antes del accidente como ayudante shotcretero, se debe mencionar que ello no acredita que haya estado debidamente capacitado, menos aun para realizar la nueva labor designada, cuyas actividades son diferentes a las que realizaba como ayudante shotcretero.



Handwritten signature or mark.

Tratándose de una infracción relativa a la capacitación del personal, la responsabilidad administrativa por la inobservancia del artículo 190° del RSHM recae solidariamente en Volcan y SEMIGLO, por lo que corresponde la sanción establecida en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, al constituir una infracción detectada como consecuencia de la investigación del accidente fatal.

- 3.4 Infracción al artículo 232° y artículo 234° RSHM. No se respetó el horario de disparo fijado por el titular. Los trabajadores esperaron en su labor que los disparos detonen y se realice la limpieza del material disparado.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 232° del RSHM, *"En función de las necesidades operativas, en salvaguarda de la salud de los trabajadores y en resguardo de los riesgos que pueda ocasionarse a los pobladores del entorno, es derecho del titular de la actividad minera fijar sus horarios de disparo"*.

Asimismo, conforme al artículo 234° del RSHM, *"Está prohibido el ingreso a las labores de reciente disparo hasta que las concentraciones de gases y polvo se encuentren por debajo de los límites máximos permisibles (LMP) establecidos en el artículo 86° del RSHM"*.

En cuanto a la infracción al artículo 232° del RSHM, se debe mencionar que esta norma contiene la prerrogativa del titular minero de establecer el horario de disparo, sin hacer referencia al cambio de horario o su incumplimiento; por lo que, al no coincidir el supuesto de hecho de la norma con la descripción de la infracción imputada, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

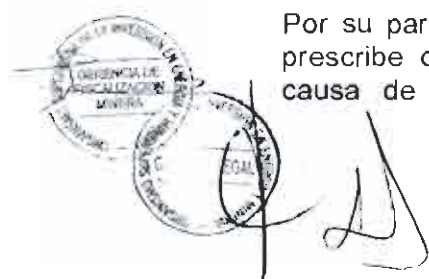
Respecto a la infracción al artículo 234° del RSHM, cabe señalar que en el informe de supervisión no se ha acreditado el ingreso a las labores de reciente disparo. Asimismo, no se adjuntan reportes de mediciones de gases en dichas labores, que indiquen que la concentración de estos se encontraban por encima de los LMP, por lo que el procedimiento administrativo sancionador también debe ser archivado en este extremo.

3.5 Principio de Tipicidad

De acuerdo con el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), existe la obligación de Volcan de cumplir con las obligaciones previstas en materia de seguridad, sean aquellas que han sido establecidas en dicha ley o en sus disposiciones reglamentarias. Por su parte, el RSHM vigente, conforme a la habilitación dispuesta por el TUO, establece las obligaciones en materia de seguridad e higiene minera.

En consecuencia, las obligaciones a las cuales se encuentra sujeta Volcan se encuentran expresamente señaladas en el RSHM y por tanto si existe un contenido material de las obligaciones a su cargo.

Por su parte, el RSHM, norma reglamentaria del referido TUO, en su artículo 9° prescribe que cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten como causa de un siniestro, accidente o daño a la propiedad o a terceros, la



inobservancia de una o varias normas legales, reglamentarias, se sancionará con multa de acuerdo a la Escala de Multas aprobada por el Ministerio de Energía y Minas; siendo que la Escala de Multas vigente es la aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, la cual establece las sanciones de multa a aplicar.

En efecto, en el RSHM se encuentran expresamente detallados cada uno de los supuestos que configuran las obligaciones de los titulares de la actividad minera, de manera que carece de fundamento argumentar, que no es posible conocer las acciones u omisiones cuyo incumplimiento configura una infracción administrativa. Además, tal como se ha expuesto, el RSHM prescribe las obligaciones a cargo del titular minero en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 209° del TUO y establece que su incumplimiento será sancionable con multa también conforme a lo dispuesto en el artículo 101° del TUO.

Consecuentemente, no existe afectación al Principio de Tipicidad recogido en el artículo 230° inciso 4 de la LPAG, el cual establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria, excepción que corresponde al presente caso.

- 3.6 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, Volcan y SEMIGLO son solidariamente responsables por una (1) infracción determinada como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, les corresponde una sanción de multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por dicha infracción.
- 3.7 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, Volcan y SEMIGLO son solidariamente responsables por una (1) infracción determinada como consecuencia de la investigación de accidente fatal, por lo que de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde una multa de diez (10) UIT, por dicha infracción.
- 3.8 Finalmente, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan y SEMIGLO en cuanto a las infracciones al inciso c) del artículo 177°, artículo 189°, "inciso c) del numeral 2 del artículo 59°", y los artículos 232° y 234° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 0940-54

Edda Cabrera Pajares
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 09 MAYO 2011

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. y SERVICIOS MINEROS GLORIA S.A.C., con una multa solidaria ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. y SERVICIOS MINEROS GLORIA S.A.C., en cuanto a las infracciones al inciso c) del artículo 177°, artículo 189°, "inciso c) del numeral 2 del artículo 59°", y los artículos 232° y 234° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDITH QUENTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN